

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28621 *REAL DECRETO 2229/1986, de 24 de octubre, sobre Registro administrativo de las Sociedades Anónimas Laborales.*

El artículo 4 y la disposición final primera de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, establecen la creación de un Registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con objeto de que la Administración pueda controlar el cumplimiento de los requisitos que dicha Ley exige para merecer tal calificación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, conforme a la Ley 15/1986, estas Sociedades gozan de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, y que es a través de éste como obtienen publicidad, se hace necesario establecer el funcionamiento coordinado de ambos Registros.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º 1. El Registro de Sociedades Anónimas Laborales, previsto en el artículo 4 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, desarrollará a efectos administrativos las funciones de calificación como Sociedad Anónima Laboral, inscripción y certificación y en él se harán constar los hechos que se determinan en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en sus normas de desarrollo.

2. El ejercicio de las funciones a que se refiere el número anterior queda atribuido a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2.^º 1. Para obtener la calificación como Sociedad Anónima Laboral y la correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, la Sociedad, constituida o en constitución, deberá acompañar a la solicitud una copia autorizada y dos copias simples de la escritura de constitución y, en su caso, de las modificaciones de Estatutos que existieren.

2. La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, para efectuar las referidas calificación e inscripción, podrá exigir de la Sociedad cualesquiera otra documentación que se considere necesaria para acreditar que la misma reúne los requisitos legales para ser calificada como Anónima Laboral, sin perjuicio de la facultad de aquélla para solicitar, al efecto, cuantos informes considere oportunos.

3. Realizada la inscripción, la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales notificará a la Sociedad la resolución por la que es calificada como Sociedad Anónima Laboral, le devolverá la copia autorizada de la escritura y le remitirá un certificado de dicha calificación e inscripción en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales.

Art. 3.^º 1. En los supuestos de modificación de Estatutos, las Sociedades Anónimas Laborales solicitarán de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, resolución por la que se declare que la modificación estatutaria no afecta a la calificación de la Sociedad como Anónima Laboral, aportando al efecto los documentos a que se refiere el artículo 2.^º

2. No podrá practicarse en el Registro Mercantil ninguna inscripción de modificación de Estatutos de una Sociedad Anónima Laboral sin que se aporte por la misma certificado del Registro de Sociedades Anónimas Laborales del que resulte la resolución favorable a que se refiere el número anterior. La falta de dicho certificado tendrá la consideración de defecto subsanable.

Art. 4.^º 1. El carácter de Sociedad Anónima Laboral, o la pérdida del mismo, se harán constar en el Registro Mercantil, según

los casos, en el cuerpo de la inscripción de constitución de la Sociedad, o al margen de la misma. La práctica del asiento que corresponda se realizará en el plazo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Registro Mercantil. En ambos casos será título bastante la certificación expedida por el Registro de Sociedades Anónimas Laborales.

2. Los Registradores Mercantiles remitirán al Registro de Sociedades Anónimas Laborales, dentro de los quince días siguientes, certificación literal de cualquier asiento de inscripción que se refiera a una Sociedad Anónima Laboral. Los honorarios por dicha certificación serán a cargo de la Sociedad.

Art. 5.^º 1. Cuando durante el funcionamiento de la Sociedad Anónima Laboral ésta excediera los límites a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 15/1986, sobre posesión de acciones y participación en el capital social, fondos de reserva y contratación de trabajadores asalariados, la Sociedad estará obligada a comunicarlo a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, dentro de los quince días siguientes.

2. Cuando la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales aprecie el incumplimiento sobrevenido de los requisitos legales, lo advertirá a la Sociedad Anónima Laboral, a los efectos prevenidos en la Ley 15/1986.

3. Será competente para acordar la descalificación como Sociedad Anónima Laboral, el Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales.

4. La resolución administrativa que acuerde o ratifique la descalificación como Sociedad Anónima Laboral, será ejecutiva una vez agotada la vía administrativa o haya transcurrido el plazo para recurrir.

5. Las resoluciones administrativas acordando, ratificando o, en su caso, revocando la descalificación como Sociedad Anónima Laboral, que se inscribirán en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, serán comunicadas, en un plazo máximo de diez días, al Registro Mercantil y al Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6.^º 1. El Registro llevará un Libro de Inscripción de Sociedades Anónimas Laborales, cuyo contenido será público y que se llevará por el sistema de hojas cambiables. La extensión de los asientos se hará en forma sucinta, remitiéndose al archivo correspondiente, donde conste el documento objeto de la inscripción.

2. Las certificaciones del contenido del Libro de Inscripción sólo podrán versar sobre cuestiones relacionadas con la calificación de la Sociedad como Anónima Laboral.

Art. 7.^º En las materias objeto del presente Real Decreto y no reguladas expresamente por el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Sociedades Anónimas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Sociedades que, a efectos de las ayudas que se otorgaban con cargo al extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tenían la consideración de Laborales, que deseen acogerse a lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril, dispondrán del plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, para adaptar sus Estatutos al contenido de aquélla e inscribirse en el Registro administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las Sociedades que opten por la no adaptación o no la efectúen en el plazo previsto en el párrafo anterior quedarán como Sociedades ordinarias, sin que ello afecte a la continuidad de su personalidad jurídica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta a los Ministros de Justicia y Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ